



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DINA LUZ ALVIZ ROMERO
Demandado:	JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ
Radicación:	2022-00110
Providencia:	Auto N° 3106
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Ingresan las diligencias al Despacho con notificación del ejecutado conforme la Ley 2213 de 2022, de manera personal del **29 de agosto de 2023**, por lo anterior se tiene que el término del traslado del ejecutado inició el 30 de agosto y finaliza el 12 de septiembre del año en curso en silencio, conforme constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior procede el Despacho a proferir decisión, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta DINA LUZ ALVIZ ROMERO, en representación de los niños C.C.A. y J.E.C.A., contra JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendarada el 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ, para que cancelara en favor de sus hijos C.C.A. y J.E.C.A., las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de diciembre del 2020 hasta febrero de 2022, por la suma de \$ 3.367.503,6 más los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el Acta de conciliación N° 05807-2020 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Comisaría Primera de familia de Usaquén I de Bogotá, el 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se fijó provisionalmente como cuota alimentaria en favor de los menores C.C.A. y J.E.C.A. y a cargo del ejecutado JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ, la suma correspondiente a \$320.000 pesos mensuales, que debería ser consignada en la cuenta de ahorros de la ejecutante los primeros 05 días de cada mes, exigible desde el mes de diciembre de 2020.

Documento que reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria aquí ejecutada.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación surtida dentro del trámite, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 29 de agosto de 2023 bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 12 de septiembre del cursante año.

4. CONSIDERACIONES



Conforme al anterior recorrido procesal, resulta necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a) En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente de autoridad administrativa como lo es el acta de imposición de alimentos provisionales N° 05807-2020 del 07 de diciembre de 2020, ante la Comisaría Primera de familia de Usaquén I de Bogotá.

b) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de los alimentarios C.C.A. y J.E.C.A., está obligado a suministrar alimentos a sus descendientes en los términos del artículo 411 - numeral segundo del Código Civil.

c) A la par es clara, al estar obligado el demandado por ley a suministrar alimentos a sus descendientes fijada en una cuota mensual por valor de \$ 320.000 pesos y,

d) Es exigible por cuanto el ejecutado debía pagar la cuota de alimentos fijada, los primeros 05 días de cada mes a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la señora DINA LUZ ALVIZ ROMERO, a partir del mes de diciembre de 2020, en los términos allí plasmados.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio).

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, se ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de Sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado señor JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.161.994, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por valor de \$3.367.503,6., los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.



SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Así mismo, se fijan agencias en derecho el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expedanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA